

Dirección General
de Medio Ambiente

Avda. Luis Ramallo, s/n
06800 MÉRIDA
<http://www.juntaex.es>
Teléfono: 924 00 20 00

RESOLUCIÓN, DE 15 DE FEBRERO DE 2016, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE SUJETA A AUTORIZACIÓN DEMANIAL EL APROVECHAMIENTO DE LA RESINA EN DETERMINADAS MASAS ARBOLADAS PERTENECIENTES A MONTES CATALOGADOS Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE SUS BENEFICIARIOS Y LAS CONDICIONES DE DICHO APROVECHAMIENTO.

Establecido en el artículo 15.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (LM), que la Administración gestora de los montes demaniales someterá a otorgamiento de autorización aquellas actividades que así lo requieran por su intensidad, peligrosidad o rentabilidad.

Atribuida a esta Administración autonómica dicha condición gestora de conformidad con lo prevenido en los artículos 8.1 y 9.b) de la citada Ley de Montes, así como atribuida, en concreto y en virtud de lo dispuesto en la normativa autonómica, a esta Dirección General de Medio Ambiente la competencia para establecer dicha sujeción a régimen de autorización de aquellas actividades en monte catalogado que así lo requieran.

Habiéndose dictado, en razón a todo ello y consideración a las circunstancias, sendas Resoluciones de esta Dirección General de Medio Ambiente (de fecha 26 de noviembre de 2014 y de 30 de enero de 2015) por las se sujetaba a dicho régimen autorizador el aprovechamiento de la resina de determinadas matas de montes catalogados de la provincia de Badajoz

Resultando que han de producirse renunciaciones a la prórroga anual de las autorizaciones otorgadas para la ejecución del aprovechamiento resinero mediante las citadas resoluciones, así como revocaciones de las mismas, y, que, a consecuencia de ello, han de quedar matas vacantes que, previa su redelimitación en su caso, se entienda forestalmente procedente que continúen siendo objeto de resinación.

Considerando que se estima procedente atender a cuanto interese a su provisión mediante la concesión de las correspondientes autorizaciones a través el preceptivo procedimiento concurrencial (ex artículo 15.5 LM), pero también que tal provisión debe atender a cuanto se acaba de referir y a la necesidad de cohesión los recursos de los montes catalogados con la poblaciones locales, así como realizarse a la mayor rapidez y con la mayor eficacia posibles por evidentes razones de naturaleza forestal, no obstante la problemática que a tales objetos supone el hecho de que el artículo 232.e) de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, atribuye a las entidades locales la competencia para la determinación de los beneficiarios de tales procedimientos respecto de sus montes catalogados .

En ejercicio de la competencia que, de acuerdo con lo establecido en los citados artículos 8.1 y 9.b) de la Ley de Montes y sin perjuicio de lo dispuesto en el asimismo citado artículo 232.e) de la Ley Agraria de Extremadura, me atribuye lo establecido en el artículo 231.4.d) de esta última Ley,

RESUELVO

I.- Sujetar a otorgamiento de autorización anual prorrogable hasta un máximo –total- de 3 años, la preparación y ejecución del aprovechamiento resinero de las matas que, habiendo sido objeto de asignación mediante las resoluciones de esta Dirección General de Medio Ambiente de 26 de noviembre de 2014 y de 30 de enero de 2015, hayan de quedar vacantes en un futuro siempre que la reasignación de las mismas se considere forestalmente aconsejable y previa su correspondiente redelimitación en su caso.

II.- Sujetar el otorgamiento de las autorizaciones para la preparación y ejecución del aprovechamiento resinero a régimen de asignación de una mata como máximo por solicitante, así como al pago por parte de sus beneficiarios del precio de 450 € a favor de la entidad titular del monte (IVA excluido) o, de ser de propiedad municipal, de la cantidad que en este concepto proceda, tras detrarse de la misma el importe correspondiente al fondo de mejoras, de conformidad con lo dispuesto al efecto en el Decreto 44/2011, de 15 de abril (DOE núm. 77, de 20 de abril de 2011).

III.- Sujetar el procedimiento concurrencial para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere esta Resolución al cumplimiento de lo dispuesto en sus Anexo I, el régimen jurídico-administrativo de ejercicio y finalización anticipada de dicha actividad a lo establecido en su Anexo II y el de su ejecución material a lo establecido en el condicionado técnico contenido en su Anexo III.

IV.- Ordenar la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la convocatoria del procedimiento concurrencial para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere esta Resolución, así como la publicación de ésta en la página web de esta Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>).

ANEXO I: PRESCRIPCIONES A QUE SE SUJETA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS MATAS Y EL OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES

PRIMERA.- OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE ANEXO

El presente Anexo tiene por objeto establecer las prescripciones de procedimiento estrictamente necesarias para proveer, previa formulación de la correspondiente solicitud por parte de los interesados, a la asignación de las matas objeto de esta Resolución (en adelante, "matas vacantes") de conformidad con lo dispuesto en la normativa de aplicación y en consideración a la necesidad de vincular en lo posible los recursos de los montes catalogados a las poblaciones locales, así como a la celeridad que exige la debida realización del aprovechamiento.

Asimismo, el presente Anexo regula la concesión de las autorizaciones y licencias de aprovechamientos relativas a cualesquiera de las matas que constituyen su objeto en los términos de lo al respecto dispuesto en sus Prescripciones Quinta y Sexta y, por tanto, igualmente de conformidad y en consideración a cuanto se expone en el párrafo primero de esta prescripción.

SEGUNDA.- REQUISITOS EXIGIBLES A LOS SOLICITANTES

Las solicitudes de autorización para la realización del aprovechamiento resinero en matas vacantes deberán ser formuladas, a efectos de su admisibilidad, por persona física que tenga la capacidad jurídica necesaria al efecto y cumpla con las siguientes condiciones:

- No hallarse ya autorizada a la resinación de mata por parte de la Dirección General de Medio Ambiente

- No haber sido titular de una autorización a tal efecto que hubiere sido objeto de revocación.

TERCERA.- CUMPLIMENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES

1.- Las solicitudes de autorización para la realización del aprovechamiento resinero en matas localizadas en los montes catalogados a que se refiere esta Resolución deberán dirigirse al Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, indicar el nombre del solicitante, un domicilio a efectos de notificaciones y un número telefónico de contacto, así como acompañarse de:

- En el caso de que no se autorice a la administración a comprobar los datos de identidad del solicitante, acreditación de la misma mediante copia compulsada del DNI o de la documentación que pueda hacer sus veces.
- En el caso de que no se autorice a la administración a comprobar la vecindad administrativa del solicitante, certificado o volante de empadronamiento expedido en 2016.
- En su caso, de la documentación que fuere exigible para el ejercicio de la actividad por parte de nacionales de terceros países.

2.- El incumplimiento de lo dispuesto en esta prescripción no perjudicará la admisibilidad de la solicitud salvo que no resulte acreditada la identidad del solicitante o no sea posible identificar un número telefónico a efectos de comunicaciones, pero tendrá las consecuencias que en orden a la asignación de matas se determinan en la Prescripción Quinta de este Anexo.

CUARTA.- ASIGNACIÓN DE MATAS: REGLAS DE COMPETENCIA

1.- La asignación de matas vacantes tendrá lugar conforme éstas se vayan generando y siempre que forestalmente no se entienda desaconsejable, previa la correspondiente resolución de la Dirección General de Medio Ambiente, cuya firma se delega a este efecto en el titular del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, y notificación de la misma a los municipios titulares de los montes donde se hallen dichas matas.

Ello no obstante, la Dirección General de Medio Ambiente deberá acumular en la medida de lo posible las matas vacantes en orden a proveer a su asignación conjunta y, por tanto, ofreciendo las máximas alternativas a efectos de su elección.

2.- La asignación en exclusiva de matas vacantes en monte catalogado de titularidad autonómica corresponderá a la Dirección General de Medio Ambiente, previa aplicación de las reglas de valoración de las solicitudes establecidas en la Prescripción siguiente.

3.- La asignación de matas vacantes en monte catalogado de titularidad municipal corresponderá al ayuntamiento del municipio propietario cuando éste acuerde adoptar sus propias reglas de valoración de las solicitudes que al efecto se le dirijan o, en cualquier caso, cuando no haya lugar a su asignación conjunta con matas vacantes en montes de titularidad autonómica o en montes pertenecientes a otros municipios, aplicándose en este supuesto las reglas de valoración de las solicitudes establecidas en la prescripción siguiente.

4.- La asignación conjunta de matas vacantes de montes catalogados autonómicos y locales corresponderá a una Comisión de Valoración compuesta por un representante de la Dirección General de Medio Ambiente y otro por cada uno de los municipios interesados previa aplicación de las reglas de valoración de las solicitudes establecidas en la prescripción siguiente.

QUINTA.- VALORACIÓN DE LAS SOLICITUDES

1.- La valoración de las solicitudes tendrá por objeto la realización de cuantas operaciones sean precisas para proveer a la asignación provisional de matas mediante el establecimiento de un orden de prelación entre las admisibles a trámite que hayan sido presentadas y dirigidas a la Dirección General de Medio Ambiente dentro de los 5 días siguientes a la publicación de esta Resolución y las demás que se hallen efectivamente a su disposición.

2.- El orden de prelación entre las solicitudes será el que resulte de la aplicación de los criterios de preferencia que se establecen en este apartado y, de haber más de una que en razón a su aplicación resulte encuadrada en un mismo grupo, en función de los criterios de prioridad que se establecen en el apartado siguiente.

1) En su caso, solicitudes presentadas por personas empadronadas en el municipio propietario del monte en donde exista mata vacante.

Ello no obstante, este criterio sólo se aplicará en relación con las matas situadas en montes catalogados de titularidad municipal, las cuáles, por tanto, se asignarán en primer lugar y de forma específica sin que ello impida que las correspondientes solicitudes sean asimismo encuadradas en el siguiente de los grupos que por aplicación de los restantes criterios de preferencia le corresponda.

2) Solicitudes presentadas por personas empadronadas en la Comarca de la Siberia que hubieran sido acompañadas de la documentación exigida por la Prescripción Tercera de este Anexo

3) Solicitudes presentadas por personas empadronadas en la Comarca de la Siberia que no hubieran sido acompañadas de la documentación exigida por la Prescripción Tercera de este Anexo

4) Resto de solicitudes objeto de valoración que hubieran sido acompañadas de la documentación exigida por la Prescripción Tercera de este Anexo

5) Resto de solicitudes objeto de valoración que no hubieran sido acompañadas de la documentación exigida por la Prescripción Tercera de este Anexo

3.- Los criterios de prioridad a aplicar respecto de las solicitudes que resulte encuadradas en un mismo grupo en aplicación de los referidos criterios de preferencia serán, por este orden: haber sido adjudicatario del aprovechamiento de la resina en montes catalogados de utilidad pública de la Comarca de la Siberia y el momento de presentación de las solicitudes.

4.- Del resultado de la valoración de las solicitudes se dejará debida constancia escrita mediante certificación del mismo que se incorporará al expediente de su razón.

SEXTA.- ASIGNACIÓN DE MATAS: REGLAS DE PROCEDIMIENTO

1.- Salvo que, de conformidad con lo dispuesto en la Prescripción Cuarta, corresponda al ayuntamiento del municipio propietario del monte la asignación de sus matas vacantes, tal asignación se efectuará con arreglo a las reglas que se contienen en esta Prescripción.

2.- En el día siguiente a aquél en que se efectúen las operaciones a que se refiere la prescripción anterior, la Dirección General de Medio Ambiente, a través de su Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, contactará con quienes formularon las solicitudes que hayan sido objeto de valoración según el orden de su prelación y en la medida que se estime necesaria para proveer a la asignación definitiva de las matas vacantes a través de la propia elección de los solicitantes de entre, según corresponda, las existentes en montes pertenecientes al municipio de empadronamiento o cualesquiera de las que hayan sido objeto de valoración.

Ello no obstante, el orden de prelación de las solicitudes podrá ser alterado en favor de la que figure como siguiente cuando dicho contacto no fuere posible tras haberse intentado al menos tres veces en horas distintas y siempre que se consigne debidamente ese hecho para su constancia en el expediente de su razón.

3.- Del resultado e incidencias del proceso de asignación de matas deberá dejarse debida y detallada constancia mediante la oportuna certificación que se unirá al expediente de su razón.

SÉPTIMA.- AUTORIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y LICENCIA DE APROVECHAMIENTO

1.- Asignada la mata a través de la propia elección del solicitante que corresponda en aplicación de cuanto antecede, éste dispondrá de un plazo de 10 días, a contar desde la fecha en que se firme la certificación a que se refiere el apartado 4 de la Prescripción Quinta de este Anexo, para acreditar el pago del precio anual del aprovechamiento que por esta Resolución se establece y, en su caso, subsanar las deficiencias observadas en la solicitud por parte de la Comisión.

En caso contrario, la Dirección General de Medio Ambiente, a través de su Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, podrá dictar resolución por la que se tenga al solicitante como desistido de la misma.

2.- Actuado cuanto antecede, la Dirección General de Medio Ambiente, cuya firma se delega a tal efecto en el titular del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, dictará las correspondientes resoluciones autorizatorias.

3.- La autorización al ejercicio de esta actividad dará lugar a la obtención de la licencia de aprovechamiento a efectos de acreditación de la misma respecto de la mata asignada

OCTAVA.- REASIGNACIONES DE MATA

Siempre que razones de gestión forestal no lo desaconsejen, podrá procederse a la reasignación de matas de cualquier titularidad previa petición o audiencia de los interesados, así como en su caso a propuesta del municipio o municipios propietarios del monte en que se hallen y previa fiscalización del aprovechamiento realizado.

ANEXO II: PRESCRIPCIONES A QUE SE SUJETA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD Y LA FINALIZACIÓN ANTICIPADA DE LA MISMA.

PRIMERA.- Son obligaciones a que se sujeta la preparación y realización del aprovechamiento resinero a que se refiere esta Resolución por parte de los beneficiarios del mismo:

- a) La disposición durante el ejercicio de la actividad en el monte de la licencia de aprovechamiento correspondiente a la anualidad en curso.
- b) La ejecución de la actividad autorizada de forma personal y sin vinculación laboral con persona jurídica alguna.
- c) La disposición de documento que acredite la adquisición o compromiso de adquisición de la remasa que se obtenga por parte de empresa resinera para la temporada en curso.
- d) La observancia en la ejecución del aprovechamiento, o con ocasión de la misma, de la diligencia debida, de la normativa aplicable y, de las prescripciones técnicas que se establecen en el Anexo III de esta Resolución, así como de las instrucciones o indicaciones que, en aplicación particularizada de una y otras, imparta a tales efectos la administración gestora del monte a través del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal.
- e) La comunicación al Servicio de Ordenación y Gestión Forestal de toda incidencia que pueda perjudicar la preparación o ejecución del aprovechamiento.
- f) La observancia de cuantas decisiones adopte el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal en resolución de cuantas cuestiones se susciten respecto a la exacta delimitación de las matas, uso del monte y relaciones con los titulares de otros aprovechamientos o actividades en el mismo.

Sin perjuicio de la posibilidad de reclamar contra ellas ante el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal o, directamente, ante la Dirección General competente, así como del derecho a interponer los recursos contra las decisiones de ésta que legalmente procedan, las instrucciones, indicaciones y decisiones a que se refieren las letras d) y f) de esta prescripción

podrán ser impartidas por los agentes y técnicos de la administración gestora en el ejercicio de sus respectivas funciones.

SEGUNDA.- Aparte de cuantas otras consecuencias jurídicas puedan derivarse de ello, constituye causa de revocación de las autorizaciones a que se refiere esta Resolución:

- El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere la prescripción anterior cuando, tras advertirse de ello, así lo decida la Dirección General competente
- El solo incumplimiento de las mismas sin necesidad de advertencia previa cuando, por suponer daños relevantes al monte o apreciarse mala fe o falta de toda diligencia debida que pudiera dar lugar a dichos daños, así lo decida dicha Dirección General competente.

Ello no obstante, el mero incumplimiento formal del deber de notificar al Servicio de Ordenación y Gestión Forestal todo daño que se observare en el arbolado perteneciente a alguna de las matas cuyo aprovechamiento resinero se autoriza podrá suponer la revocación de la autorización otorgada a la persona que la tenga asignada cuando, tras dársele audiencia, la administración forestal autonómica apreciare que el adecuado ejercicio de la actividad debería conllevar su conocimiento.

TERCERA.- La Dirección General competente podrá asimismo revocar las autorizaciones concedidas en razón a su impracticabilidad en las condiciones debidas o a la posibilidad de afección de especies protegidas, así como por motivos relacionados con la preservación de los valores naturales del monte, su debida gestión o su compatibilización con otras actividades sin que ello comporte más otro derecho a indemnización que, en su caso, el de devolución del precio abonado.

La pérdida sobrevenida parcial del objeto del aprovechamiento por las razones y motivos acabados de referir podrá dar lugar a la asignación de nuevos pies y, por tanto, a la redelimitación de la mata asignada si así lo determina el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal

CUARTA.- El aprovechamiento podrá ser suspendido total o parcialmente en razón a la apreciación de las circunstancias a que se refiere la prescripción anterior mediante resolución adoptada por la Dirección General competente en la materia.

Ello no obstante:

- La suspensión será automática cuando sea consecuencia de la autorización o enajenación de aprovechamientos o de la realización de actividades silvícolas, por lo que únicamente se requerirá de la notificación de la misma a efectos de dar a conocer al beneficiario afectado la fecha de retirada del material (chapas, puntas, bidones...), la zona afectada y el período por el que se ha de prolongar
- Queda delegada en el titular del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal la firma de las resoluciones de suspensión por parte del actual titular de esta Dirección General.

QUINTA.- Los titulares de las autorizaciones de aprovechamiento resinero podrán renunciar al mismo comunicándolo previamente al Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, sin que de ello se derive derecho alguno a la devolución del precio pagado cuando ya se hubiere iniciado el aprovechamiento y sin perjuicio de cuanto resulte de su fiscalización en tal supuesto.

SEXTA.- Finalizada la anualidad a que se refiere la autorización, el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal procederá a fiscalizar los aprovechamientos realizados durante la misma y a notificar la posibilidad de solicitar prorrogar la autorización o la resolución de revocación de ésta en función de los resultados de esa fiscalización y de la consideración de las demás circunstancias a que haya lugar.

La notificación de la posibilidad de solicitar prórroga deberá, en su caso, indicar las condiciones a que se sujeta la misma y las condiciones que hayan de regir el propio ejercicio de la

actividad, de haberse resuelto la modificación de las prescripciones al respecto contenidas en los Anexos II y III de esta Resolución.

ANEXO III CONDICIONADO TÉCNICO A QUE SE SUJETA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD AUTORIZADA.

El ejercicio de la actividad autorizada sobre la mata (o rodal del monte con aproximadamente 5.000 pies) que hubiere sido objeto de asignación para su resinación deberá sujetarse a las siguientes condiciones técnicas y generales sin perjuicio de cuantas otras pudiera establecer el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal en desarrollo o particularización de las mismas:

A) Condiciones técnicas de obligada aplicación para la resinación de la mata asignada:

- 1) El método de resinación será el de "pica de corteza estimulada ascendente", salvo que el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal determine otro método a solicitud del resinero o por propia iniciativa.
- 2) El diámetro mínimo de apertura se fija en 30 cm (medido a 1,3 m del suelo)
- 3) El desroñe se realizará en época de parada vegetativa. Si se pretendiere hacer bianualmente, deberá solicitarse autorización del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal
- 4) Las entalladuras no tendrán una anchura superior a 12 cm. Para marcar la anchura de las picas será obligatorio utilizar el trazador. La longitud anual de la entalladura no superará los 60 cm y deberá seguir la generatriz del árbol.
- 5) Efectuado el desroñe, se procederá a marcar las guías que delimiten la anchura de la cara. La anchura del trazado no podrá ser a mayor que la anchura establecida para la entalladura.
- 6) Las chapas, puntas y potes deberá ser retirados al finalizar la campaña, siempre antes del 31 de diciembre. No obstante, se podrá mantener la chapa y la punta del año anterior con el compromiso de retirarla al finalizar la campaña vigente. Nunca podrá haber más de 2 chapas en un mismo árbol.
- 7) La temporada finalizará con la realización de la llamada pica en blanco (pica sin ácido), que deberá tener lugar en todo caso antes del 1 de diciembre.
- 8) En ningún caso se permite la resinación a muerte.

B) Condiciones generales de uso del monte a cumplir con ocasión de la resinación de la mata asignada:

- 1) Contactar con el Agente del Medio Natural adscrito a la zona cuando comience el ejercicio de la actividad autorizada, así como en cuanto que se observe la existencia de nidificaciones de especies que pudieran hallarse protegidas o se suscite cualquier cuestión que pudiera requerir su conocimiento.
- 2) Mantener en todo momento libres de obstáculos a su tránsito las pistas y cortafuegos a que afecte el aprovechamiento, así como cumplir estrictamente con la normativa en materia de incendios forestales
- 3) Mantener la zona de actuación limpia de todo tipo de basuras generadas durante el ejercicio de la actividad
- 4) Dejar los bidones, potes, chapas y demás utensilios para la realización del aprovechamiento apilados en lugares adecuados o en aquellos que expresamente indique la administración forestal, así como retirarlos al finalizar la campaña salvo que la administración forestal autorice lo contrario.

4) Reparar los daños debidos al ejercicio negligente de la actividad a requerimiento de la Guardería Forestal o del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal cuando ello fuera posible y bastante a efectos de responder de los mismos y, por tanto, no hubiere de incoarse procedimiento sancionador al efecto.

De conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la titular de esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Mérida, a 15 de febrero de 2016
EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE



Pedro Muñoz Barco